



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 52 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricaribe Sa E.S.P.	Jhon Edward Gamboa	21/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200010300	Monitorios	Gustavo Solano Castro	Grupo Andino Marin Valencia Construcciones S.A.	17/07/2020	Auto Niega - Requerimiento
08001418901320200016300	Verbales De Minima Cuantia	Invercar Sa	Gabriela Paola Molina Molina	17/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

16af005a-cb1b-477e-bc7b-bed15a1e62a6



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 17 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

La parte demandante GUSTAVO SOLANO CASTRO CC. 8731798, por medio de apoderado judicial presenta demanda monitoria contra la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

El proceso monitorio se encuentra reglamentado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso y fue creado por el legislador para aquellos acreedores que no tienen un título ejecutivo, a fin de darles la oportunidad de constituirlo, facilitando el acceso a la justicia, por medio de una tutela privilegiada del crédito.

En ese orden de ideas, dentro del mismo, si bien pueden existir documentos que permitan inferir la existencia de una obligación contractual entre las partes, el acreedor adolece de un título valor dentro del que se encuentre plasmada la obligación en contra del deudor; de lo contrario se desnaturaliza.

En análisis del asunto bajo estudio, la parte actora invoca dentro del acápite de hechos del libelo un presunto incumplimiento de un contrato y de la entrega del bien inmueble, de lo que se desprende la existencia de una relación contractual entre las partes que necesariamente debe estar acreditada, junto con el cumplimiento de las obligaciones inherentes de quien demanda y el clausulado concerniente al contrato suscrito. Se advierte a folio 7 del plenario, misiva dirigida al señor Solano Castro, en donde la parte demandada aduce mora en las cuotas y el no pago del valor total del inmueble, por lo que resultan insuficiente los recibos de pago aportados para acreditar el cumplimiento por parte del ahora demandante.

Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subraya nuestra).-

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que su pretensión no es la de pago, tal como



lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, sino la declaratoria de existencia de la obligación entre las partes, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante GUSTAVO SOLANO CASTRO CC. 8731798, por medio de apoderado judicial, contra la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d429fe05e8ceaa2c9624b3229738df39bab64aca91140b8cc62caa257240a07f
Documento generado en 20/07/2020 06:45:24 p.m.

RADICACIÓN: 08001405302220200016300
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERCAR S.A.S. NIT 900.148.257-7
DEMANDADO: GABRIELA PAOLA MOLINA MOLINA C.C. 1.044.391.535

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble remitida por oficina Judicial, pendiente de su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 17 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de Restitución de inmueble arrendado, la cual se encuentra ajustada a la ley, y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admitase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por INVERCAR S.A.S. NIT 900.148.257-7, representada legalmente por ANTONIO ISAAC ROCHEL DOMÍNGUEZ C.C. 12.531.943, contra GABRIELA PAOLA MOLINA MOLINA C.C. 1.044.391.535, sobre el inmueble ubicado en la Calle 77 No. 38-63 Vivienda No. 3 Barrio Las Mercedes, Conjunto Residencial Zully de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto a las partes en la forma establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Para tal efecto, se requiere que la parte actora allegue el correo de la demandada e informe los medios a los cuales acudió para su obtención, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la acción, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA C.C. 72.123.440 Y T.P. 48.796, en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d61367867f6f4b51f431c449742fce1cf986c5834458237122d574f25ca50c7

PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Documento generado en 20/07/2020 04:54:04 p.m.



RADICACIÓN: 0800141890132020011100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP
DEMANDADO: JHON EDWARD GAMBOA RUÍZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

La parte demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP NIT 802007670-6, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de JHON EDWARD GAMBOA RUIZ C.C. 72.053.696, para el cobro de fracturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, siendo asignada a este juzgado.

Entra el Despacho a resolver sobre el mérito ejecutivo del documento contentivo de la obligación a que hace relación el demandante y se procede a estudiar si en el mismo consta una obligación, clara, expresa y exigible.

Sobre el particular debe señalarse, en primer término, que los documentos cuyo cobro ejecutivo se pretende no son documentos provenientes exclusivamente del deudor ni corresponden a ninguna de las otras hipótesis contempladas en el artículo 422 del C.G.P., sino que se trata de documentos que, por ministerio de la Ley 142 de 1994, art. 130, prestan, junto con el contrato de condiciones uniformes, mérito ejecutivo cuando reúnen los requisitos mínimos de que trata el artículo 148 del ya citado Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, particular sobre el cual resulta oportuno citar a la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en providencia del 18 de mayo del 2001 proferida en el expediente 16.508, con ponencia del Consejero RICARDO HOYOS DUQUE, manifestó sobre el particular:

“II. La factura de cobro derivada de la prestación de un servicio público domiciliario como título ejecutivo.

El inciso final del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece que la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo.

En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 ‘serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato’, pero deben contener ‘información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago’.

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo.

Este título ejecutivo no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (CPC, art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

(...)

...contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos aquellos que son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (arts. 154 ibídem y 46 DF. 1842/91), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994. Contra la decisión que la resuelve procede el recurso de reposición ante la misma empresa y de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (arts. 154 y 159 ibídem)”.



Conforme a lo anterior, se hace necesario estudiar el clausulado del Contrato de Condiciones Uniforme, a fin de constatar la idoneidad de las facturas aportadas. La cláusula 3ª del mencionado contrato señala: Cláusula 3ª. - ALCANCE E INTEGRACIÓN: El presente contrato contiene las condiciones uniformes bajo las cuales LA EMPRESA, está dispuesta a prestar el Servicio Público de Energía Eléctrica a los suscriptores o usuarios regulados y en general a todo el mercado relevante en donde tenga instaladas sus redes de distribución. (...) Hacén parte de éste contrato no solo las estipulaciones escritas en él, sino todas las que LA EMPRESA aplica de manera uniforme en la prestación del servicio, además de las estipulaciones contenidas en las Leyes vigentes y en particular las Leyes 142 y 143 del 1994, las demás Leyes que las modifiquen o adicionen, el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y demás reglamentaciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, el Ministerio de Minas y Energía, así como también las Normas Técnicas Colombianas (NTC), cada una de ellas en la órbita de su competencia.
(...) Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos suscriptores o usuarios.

La Cláusula 54.- REGLAS SOBRE LOS DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: El documento equivalente a la factura solo incluirá los valores que estén directamente relacionados con la prestación del servicio, los expresamente autorizados por la regulación o la ley y los convenidos con el suscriptor o usuario. Adicionalmente se podrán incluir los servicios de otras empresas de servicio públicos con las cuales LA EMPRESA haya celebrado convenios para tal propósito, todo ello de acuerdo con las tarifas autorizadas y publicadas según lo establecido en la ley.

Parágrafo Primero: LA EMPRESA podrá ofrecer facilidades y financiación para la adquisición e instalación de electrodomésticos, instalaciones internas, y otros bienes y servicios a sus suscriptores o usuarios. El cobro correspondiente a las cuotas de capital y los intereses que sean del caso se realizarán a través del documento equivalente a la factura de servicios públicos de energía eléctrica con previa autorización escrita del suscriptor o usuario.

De las normas transcritas se desprende, que el título ejecutivo contenido en la factura de servicio público domiciliario es un título complejo que está formado por varios documentos que arrojen plena prueba contra el deudor, de cuyo conjunto se infiera una obligación clara, expresa y exigible en su contra.

En el presente asunto, los títulos ejecutivos allegados al plenario, no sólo contienen el cobro por consumo, sino que se cobra concepto de instalación o cambio de medidor, aproximación a decenas, costos de inspección por irregularidades, cuotas de acuerdo a plazos, verificación de conexión del servicio, contador tipo 2, ajuste tarifa energía, ajuste contribución, sin que se aporte documentos (actas de revisión, actas de acuerdos, convenios), en los cuales el usuario se obligue o autorice de manera expresa el cobro de tales conceptos en las facturas, razón por la cual, los documentos ejecutivos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS objeto de cobro, no cumplen con los requisitos de las normas antes señaladas y consecuentemente, no prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ELECTRICARIBE S.A.-E.S.P., representada legalmente por JAIDER ANNICHARICO TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de JHON EDWARD GAMBOA RUIZ, por concepto de la obligación contenida en los documentos ejecutivos FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, de conformidad con los motivos expuestos.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b01d8674632b16bbe42d77db0b592fba6ac4e9388a889fa12dcf3acbddd2414f
Documento generado en 20/07/2020 04:27:11 p.m.